



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: SANÉAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE RURAL  
 DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GONZALEZ y otros  
 DEMANDADOS: JOSE MARIA GOMEZ e indeterminados  
 RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00203 00.  
 FECHA: **30 AGO 2021**

### 1. TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.*

El traslado se surtió como da cuenta el folio 35 del expediente.

### 2. ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Yerra de manera protuberante la Judicatura al decidir rechazar de plano la demanda en consideración a:

- Las pruebas documentales allegadas no aplican para la presente causal por cuanto reitera que el objeto de la litis es prescriptible por ser un bien privado o particular y por tener un antecedente de registro vigente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desde el año 1956.
- Se tramita un proceso verba de saneamiento de la falsa tradición que es totalmente diferente a la pertenencia.

### 3. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la memorialista pretende que se admita la demanda presentada.

Le asiste razón a la recurrente cuando indica que la demanda presentada es que se declare saneada la titulación del inmueble rural, con matrícula inmobiliaria 190-13149 constante de 250 hectáreas. Sin embargo, en el libelo de demanda en los fundamentos de derecho no incluye la ley 1561 de 2012, sino que indica el artículo 375 del código general proceso, como norma a aplicar. En consideración a lo expresado en el libelo de demanda, este Despacho procedió a aplicar el articulado del CGP, pues este es que indico en ella.

En este caso en particular, no podría aplicarse el proceso especial para la titulación de bienes inmuebles en tanto no cumple con los requisitos exigidos por dicha ley, ya que esta se aplica a falsa tradición de predios urbanos o rurales, si es rural la extensión no debe exceder exceda de 1 unidad agrícola familiar, y el predio objeto de litis en este caso, tiene una extensión de 250 hectáreas.

Reitera el Despacho que la parte demandante en su libelo indico que el procedimiento a seguir era el consagrado en el artículo 375 del CGP, y en aplicación a ese artículo, especialmente en el numeral 5, exige el certificado especial del registrador de instrumentos públicos.

El certificado adjuntado a la demanda indica, en lo pertinente “...determinándose, de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada...”

Por ello, no se cumple con el requisito exigido por el artículo 375 del CGP, que exige que la declaración de pertenencia es sobre bienes privados, que según, el certificado adjuntado, el inmueble de la litis, no lo es, y por ello, en cumplimiento al artículo 375 numeral 4 del CGP, la demanda fue rechazada.

Así las cosas, el juzgado no accede a reponer el auto de fecha octubre 30 de 2019, en consideración a los anteriores argumentos, y en consecuencia, concederá la apelación impetrada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 30 de octubre de 2019, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación, y, en consecuencia, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, a fin se surta dicho trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Mes 31 AGO de 2021 Año \_\_\_\_\_  
Módulo en que se anotará por anotación en estado  
Número 062  
SECRETARIO 